

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00099 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y el(los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo Singular en contra de Comercializadora GVA S.A.S., y Aura Dejanira Camargo Rippe, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del Banco BBVA Colombia S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **Pagaré No. 901.039.853-3.**

1. Por las siguientes cuotas de capital y réditos remuneratorios en mora a la fecha de interposición de la demanda:

Fecha de la cuota	Capital de la Cuota	Intereses corrientes
26-Oct-2022	\$7'597.222.00	\$1'014.132,30
26-Nov-2022	\$7'597.222.00	\$3'984.829.00
26-Dic-2022	\$7'597.222.00	\$3'806.588,20
26-Ene-2023	\$7'597.222.00	\$3'962.913,70
26-Feb-2023	\$7'597.222.00	\$3'947.978,20

2. Por los intereses de mora causados respecto de cada una de las anteriores cuotas de capital insolutas, liquidados individualmente para cada instalamento, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. Por la suma de \$227'916.668,00, por concepto de capital acelerado, más sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se radicó la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

- **Pagaré No. 139-9600160378.**

4. Por las siguientes cuotas de capital y réditos remuneratorios en mora a la fecha de interposición de la demanda:

Fecha de la cuota	Capital de la Cuota	Intereses corrientes
11-Nov-2022	\$281.238,20	\$.00
11-Dic-2022	\$2'500.000.00	\$267.000,00
11-Ene-2023	\$2'500.000.00	\$255.319,40
11-Feb-2023	\$2'500.000.00	\$232.220,10

5. Por los intereses de mora causados respecto de cada una de las anteriores cuotas de capital insolutas, liquidados individualmente para cada instalamento, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

6. Por la suma de \$15'000.000,00, por concepto de capital acelerado, más sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se radicó la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Lo anterior, en 30 días so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) Blanca Flor Villamil Florian como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65538d334bc1335d1138631aec5a129b2bb49985234ccc04c9f099ad0121658**

Documento generado en 21/03/2023 07:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>